

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN : 11001408801820210012200
INCIDENTANTE : JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ
INCIDENTADO : COMPENSAR EPS
DECISION : FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO
**FECHA: : BOGOTA D.C. , TRES (3) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del incidente de desacato propuesto por el señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ**, en contra de la accionada **COMPENSAR EPS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Con sentencia del 14 de julio de 2021, éste Juzgado decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada en contra de la **EPS COMPENSAR** por el señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ**

En esa oportunidad decidió el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, del señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR EPS que en coordinación con la Red Prestadora de Servicios en Salud adscrita a esa entidad, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y realice los servicios en salud que le fueron ordenados al actor, así como todo cuanto ordenen los especialistas y forme parte del tratamiento integral de la limitación oral, que le fue diagnosticada al señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ** en los términos expuestos en la parte considerativa de la decisión, sin perjuicio de que la EPS pueda adelantar el trámite administrativo correspondiente ante el ADRES, tendiente a obtener el reembolso de los valores que en exceso de su obligación legal se vea en la necesidad de sufragar para el cumplimiento de la orden dictada dentro de la acción de tutela.

....”

- i. Se conoció por el Juzgado la manifestación del señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ** con relación al incumplimiento por parte de la persona jurídica accionada sobre la orden librada por la parte resolutive de la sentencia del 14 de julio de 2021, indicándose por el señor accionante que la entidad accionada perturbó la prestación del servicio de salud pretermitiendo el cumplimiento de los procedimientos ordenados por su tratante con miras a su rehabilitación maxilo facial, exigiéndole requisitos adicionales e imponiéndole cargar que estuvieron dirigidas a omitir el cumplimiento de la orden de tutela. Asumido el conocimiento sobre el incidente de desacato se ordenó por el Juzgado la apertura del trámite dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como objeto del trámite a la representación legal de la persona jurídica **COMPENSAR EPS.**

Corrido el traslado a la empresa incidentada y ofrecidos los respectivos descargos, entra el Juzgado a decidir de fondo el objeto del trámite incidental de desacato.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. Del incidente de desacato.

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto ley 2591 de 1991, que le dio un nuevo norte a las normas jurídicas en todo orden en nuestro Estado Social de Derecho, impone y protege los derechos fundamentales de las personas con trámite preferente y sumario; se rige por el principio de la celeridad y la prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente y tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal, **y la autoridad o persona contra quien se dirija “deberá cumplirlo sin demora”, pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales**, salvo que en el precitado decreto se hubiera señalado una consecuencia distinta. (art.18, 27, 52 cit.).

Al respecto son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en punto a establecer la naturaleza y objetivos del Desacato en materia de Tutela, resaltando que:

*“El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, **impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.**”*

*El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, **reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.**”*

*Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, **resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas.** De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho.”¹*

2. Del caso concreto.

Corrido el traslado de ley y recogidos los descargos hechos por la accionada alrededor del imputado desobedecimiento de las obligaciones de hacer impuestas por la sentencia del 14 de julio de 2021, revisadas las diligencias y con relación a los apartes concretos de la decisión, encuentra el Despacho que en el numeral **SEGUNDO** de la orden de tutela se dijo:

"SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR EPS que en coordinación con la Red Prestadora de Servicios en Salud adscrita a esa entidad, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y realice los servicios en salud que le fueron ordenados al actor, así como todo cuanto ordenen los especialistas y forme parte del tratamiento integral de la limitación oral, que le fue diagnosticada al señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ** en los términos expuestos en la parte considerativa de la decisión, sin perjuicio de que la EPS pueda adelantar el trámite administrativo correspondiente ante el ADRES, tendiente a obtener el reembolso de los valores que en exceso de su obligación legal se vea en la necesidad de sufragar para el cumplimiento de la orden dictada dentro de la acción de tutela.”.

El trámite del incidente de desacato se abrió con base en el escrito presentado por el señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ** el pasado 25 de julio de 2021, por el que acusó a la **EPS COMPENSAR** de incumplir la sentencia de tutela librada a su favor. El incumplimiento de alegó con relación a la omisión en la provisión de los procedimientos de diagnóstico y tratamientos ordenados por su médico tratante, con miras a conseguir una satisfactoria rehabilitación oral.

Visto lo anterior, el 27 de julio de 2021 se corrió traslado del escrito de desacato a la representación legal de **COMPENSAR EPS**, requiriéndosele para que diera cuenta del cumplimiento inmediato de todos y cada uno de los servicios alegados por la accionante como indebidamente negados o retardados en el tiempo. La **EPS** accionada siguiendo lo exigido por el Juzgado, explicó a las diligencias que no era el interés de aquella el incumplimiento sobre la orden de tutela proferida a favor de su usuario, y que si bien estaba documentada la omisión en la celebración de la junta médica dispuesta para el pasado mes de julio de los corrientes, también era cierto que tal situación se derivó de circunstancias no imputables a la conducta institucional de **COMPENSAR EPS**.

Dentro el cuerpo de la demanda de tutela y de las consideraciones hechas en la sentencia profrida por el Juzgado, se giró alrededor de los procedimientos fijados por la entidad accionada con miras a la rehabilitación oral de su usuario. Habiéndose probado la mora de

¹ Auto 008 de Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Sustanciador: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. (Subrayas y resaltos del Despacho).

la entidad y el seguido incumplimiento en la prestación del servicio, el Despacho decidió amparar el derecho a la salud y el de la seguridad social a favor del señor **ALFARO RODRIGUEZ.** Como medida general para la protección futura de esos derechos, la sentencia de tutela impuso a **COMPENSAR EPS** la obligación de prestar tratamiento integral a su usuario con estrecha relación a las patologías derivadas del tratamiento oral al que venía siendo sometido; y como medida particular e inmediata se ordenó en la misma oportunidad, la celebración de la junta médica que el Sistema adeudaba al señor accionante.

Con relación a la celebración de esa junta médica giró el escrito de incidente presentado por el señor **ALFARO RODRIGUEZ.** Según se indicó en esa comunicación, la EPS accionada derivó al señor accionante a la IPS Méredi de la ciudad de Bogotá para que fuera sus especialistas los que se encargaran de la junta médica fijada para el 14 de julio de 2021, y en consecuencia, los responsables de definir el tratamiento médico a seguir. No obstante la fijación de la junta, el señor accionante indicó que aquella no se llevó a cabo en razón de los múltiples inconvenientes administrativos opuestos por la EPS y la IPS, las cargas adicionales impuestas por la última y la exigencia de procedimientos anteriores no necesarios para las consideraciones y seguida decisión de la junta médica. El señor accionante razonó entonces, que el proceder de los profesionales personal administrativo de la IPS y de la EPS, estaba claramente dirigida a omitir la prestación del servicio y a incumplir la orden de tutela.

Corrido el traslado de la queja a la EPS accionada, la narrativa de lo ocurrido el pasado 14 de julio de 2021 fue muy diferente a lo señalado por el señor accionante. Según se indicó por el apoderado judicial de **COMPENSAR EPS:** **i.** El pasado 14 de julio de 2021 se reunieron tres especialistas de la IPS MEDERI que fueron convocados para la ejecución de la junta médica necesaria para proyectar el tratamiento médico a seguir con las patologías del señor **ALFARO RODRIGUEZ;** **ii.** Previo a la celebración de la junta y como bien lo relató el accionante, se generó un inconveniente de índole administrativo como consecuencia de la errada asignación de un código de atención al señor **ALFARO** por parte de la EPS, lo que condujo a una serie de reparos por parte de la IPS y del mismo usuario; no obstante lo anterior, el yerro sobre la asignación del código se subsanó a instancia de la IPS, y el señor **ALFARO RODRIGUEZ** fue recibido en la sede de la junta médica a la hora precisa a la que previamente había sido convocado; **iii.** Abierta la junta, se solicitó del señor accionante la presentación de los exámenes de diagnóstico que apoyaran la decisión de la reunión de especialistas. El usuario habría sido previamente notificado acerca de la necesidad de la presentación de dichos exámenes de diagnóstico y no obstante se presentó sin ellos, lo que imposibilitó el desarrollo de la junta médica; **iv.** Tal decisión provocó un fuerte malestar en el señor **ALFARO RODRIGUEZ,** por lo que el encuentro degeneró en un maltrato verbal por parte del señor accionante sobre los profesionales, auxiliares y discentes asistentes a la junta médica, así como sobre el personal administrativo de la IPS.

El corolario de lo anterior fue la suspensión inmediata de la afamada junta médica, y la comunicación a la EPS acerca de la necesidad de redirigir la atención del señor **ALFARO** hacia otra IPS, en razón de haberse fracturado irreparablemente la relación médico - paciente.

El relato hecho por los descargos de la accionada aparece coincidente en líneas generales con las manifestaciones hechas por el señor **ALFARO.** Recuérdese que el señor accionante se pronunció en primera oportunidad mediante un correo electrónico dirigido al Juzgado, por el que de forma errática dejó en conocimiento del Despacho una serie de hechos poco congruentes, por lo que fue necesario requerirlo para que formalmente informara al Juzgado las razones de su inconformidad, así como también para que hiciera la enunciación

de los servicios específicamente denegados por la accionada. La respuesta al requerimiento fue un escrito no menos confuso, por el que el señor **ALFARO** dio cuenta de las razones duras de su inconformidad: la existencia de la errónea asignación de un código de atención; la necesidad imperiosa de corrección del mismo; el distanciamiento de la hora fijada para la junta médica de marras; la exigencia de presentación de otros exámenes de diagnóstico y finalmente la no celebración de la junta de especialistas.

La concurrencia general de las inconformidades del accionante con los descargos ofrecidos por el apoderado judicial de la accionada, conducen a que el Juzgado tenga un panorama general de lo ocurrido el pasado 14 de julio de 2021. De esa manera se puede inferir que se convocó por la EPS e IPS a la junta de especialistas, conforme lo ordenado por el tratante del señor **ALFARO RODRIGUEZ** y lo dispuesto como medida inmediata de restablecimiento de derechos en la sentencia de tutela. Se pudo identificar algunas exigencias y desórdenes administrativos ad portas de la reunión de los especialistas con el señor accionante, los que causaron algún malestar en el señor **ALFARO**, pero fueron inmediatamente solucionados por el personal administrativo de la IPS, sin que aquellos se revirtieran en una carga adicional al usuario y sin que fueran óbice para la celebración de la junta médica convocada para la misma oportunidad. Finalmente la junta médica no se llevó a cabo, no por circunstancias imputables a los especialistas reunidos o por onerosas cargas impuestas al usuario por la accionada como quiso hacer ver el señor **ALFARO**, sino por razones solo imputables al comportamiento del mismo actor.

Con todo, si bien no se celebró la afamada junta, sus interantes agotaron el procedimiento necesario para no romper la continuidad en la prestación del servicio de salud a favor del señor accionante: se dio cuenta de las continuas divergencias y desencuentros entre el señor **ALFARO** y los profesionales a las directivas de la IPS MEDERI, solicitando de aquella dirigir una expresa petición a **COMPENSAR EPS** en el sentido de asignar una nueva IPS para el tratamiento del señor **ALFARO**, como consecuencia de la fractura insalvable de la relación médico paciente; la IPS adelantó el respectivo trámite y **COMPENSAR EPS** redireccionó al señor **ALFARO** a la IPS Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Colombia. Por cuenta de la última ya se asignó cita para el próximo **19 de agosto de 2021**, con la seguida renovación de algunos de los exámenes de diagnóstico necesarios para el redireccionamiento del tratamiento oral, cuyo seguimiento a largo plazo también fue objeto de la decisión de tutela. La fecha y hora de las citas ya fueron comunicados y explicados al accionante, según informó **COMPENSAR** en su escrito de descargos.

Debe señalar el Juzgado que si bien es cierto se frustró temporalmente el cumplimiento de la orden de tutela, ello no se debió a un comportamiento omisivo en cabeza de la EPS, sino a los múltiples desencuentros entre el Sistema y el señor usuario, aparentemente, como consecuencia de la dificultad en la comunicación y trato con el señor accionante. Necesario entonces llamar la atención al señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ**, para que en lo que sigue, no abandone el derecho que le acude para exigir la prestación de un servicio adecuado, eficaz y oportuno por su empresa prestadora del servicio de salud, pero siempre con respeto y cordura en el trato y la interlocución con la entidad.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que **COMPENSAR EPS** dio cumplimiento a la orden librada por la judicatura en la sentencia de tutela del 14 de julio de 2021, por la que se amparó el derecho fundamental a la salud – entre otros – del señor **JUAN CARLOS ALFARO RODRIGUEZ**, ordenando asegurarse la prestación inmediata con relación a la ejecución de la junta médica de marras, o cuando menos la evaluación integral de una profesional en cirugía maxilo facial con capacidad para la proyección del tratamiento a seguir, y a la prestación de tratamiento integral con relación a los desórdenes de salud oral diagnosticados al señor **ALFARO**. La consecuencia obligada de lo anterior es que cesó el

objeto del trámite preliminar signado por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, lo que conduce a que se abstenga el Juzgado de adelantar el trámite dispuesto por el artículo 52 de la misma norma y se ordene el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO RECONOCER al Dr como apoderado judicial de la incidentada **COMPENSAR EPS**, conforme el poder otorgado y presentado a las diligencias.

SEGUNDO DECLARAR cumplidas las obligaciones de hacer impuestas a la representación legal de la **EPS COMPENSAR** en la sentencia de tutela del 14 de julio de 2021. Como consecuencia de lo anterior se declara cerrado el trámite del incidente de desacato dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, conforme las consideraciones que anteceden.

TERCERO ORDENAR anexar el trámite del incidente de desacato a las diligencias de tutela y disponer lo necesario para su archivo.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Penal 018 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36161c90b55c33b0c2ad4711d109d20069858a48d1ad1ed336d0b9fa3700c7b7

Documento generado en 03/08/2021 11:26:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>